

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Sentencia de primera instancia
Demandante: Luís Ernesto González y/o
Demandado: La Nueva EPS S.A. y/o
Proceso: Verbal – Responsabilidad médica
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00345-00

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Concluido el trámite de la instancia, no se observan causales que puedan conducir a su invalidación, en consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Luís Ernesto González (víctima directa), su hijo, Andrés Felipe González Galvis y sus hermanos, Blacidia Carabalí González; Abelino, Eufemia, María Eudoria, Segundo y Federico González, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de responsabilidad médica contra La Nueva EPS, La Clínica Oftalmológica Quindío S.A. y el Dr. Álvaro Francisco Plaza Restrepo.

Adujeron que Luís Ernesto González estaba afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en salud a través de La Nueva EPS S.A. El 10-11-2015 consultó en la Clínica Oftalmológica Quindío S.A. por una sensación súbita de moscas volando en el ojo izquierdo y disminución de la visión, fue atendido por el Oftalmólogo Álvaro Francisco Plaza Restrepo, quien le prescribió atropina y una ecografía.

En la historia clínica entregada ese día no está el diagnóstico, la prescripción de otro medicamento, el examen de fondo de ojo, ni sus hallazgos. No se ordenó seguimiento. La prescripción de la ecografía, si incluyó el diagnóstico de corio-retinitis focal.

El profesional no se percató que tenía desprendimiento de retina, condición que debió diagnosticar y tratar con urgencia para impedir la pérdida de la visión.

Ante la tardanza en la realización de la ecografía y la falta de mejoría, Luís Ernesto consultó el 17-11-2015 en La Clínica La Sagrada Familia, fue nuevamente remitido a La Clínica Oftalmológica Quindío S.A., donde fue atendido el 19-11-2015, le practicaron una retinopexia el 09-12-2015, treinta días después de iniciados los síntomas y veinte días después del diagnóstico tardío.

La historia clínica de la Clínica Oftalmológica Quindío S.A. del 08-05-2018, fue alterada respecto de la del 10-11-2015, para subsanar las omisiones ya reseñadas. (Examen de fondo de ojo, diagnóstico, conducta. El Software empleado para elaborarla es fácilmente adulterable. Luís Ernesto fue calificado con 28% de PCL.

Pidieron declarar Contractualmente responsables a los demandados por los perjuicios causados a Luís Ernesto González y extracontractualmente, por los causados a sus familiares, en consecuencia, condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante:</i>	<i>Concepto:</i>	<i>SMLMV</i>
Luís Ernesto González	Daño moral	100
	Daño a la salud	400
	Afectación a bienes o Dhs convencional y constitucionalmente amparados	100
	Lucro cesante consolidado	\$12.181.700
	Lucro cesante futuro	\$137.202.078
Andrés Felipe González	Daño moral	100
Avelino González		100
Blacidia Carabalí		100
Eufemia González		100
María Edorita González		100
Segundo González		100
Federico González		100

En subsidio, 400 SMLMV para Luís Ernesto González, por pérdida de oportunidad.

1.2. Oposición

La Nueva EPS S.A., aceptó la afiliación de Luís Ernesto González y aportó certificación en ese sentido, así como de las autorizaciones de servicios médicos expedidas a su favor. Sobre los demás hechos afirmó que no le constan y que se atenderá a lo consignado en la historia clínica.

Se opuso a las pretensiones. Objetó el juramento estimatorio. Propuso las excepciones que denominó i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el hecho por el cual se endilga responsabilidad a La Nueva EPS, iii) inexistencia de hecho ilícito, cumplimiento de las obligaciones legales de La Nueva EPS, iv) Ausencia de nexo adecuado de causalidad por condiciones patológicas propias de la víctima, v) Ausencia de culpabilidad de La Nueva EPS, vi) inexistencia de daño indemnizable imputable a La Nueva EPS, vii) cobro de lo no debido. Llamó en garantía a La Clínica Oftalmológica Quindío S.A.

Clínica Oftalmológica Quindío S.A., igualmente aceptó la afiliación del actor a La Nueva EPS y su edad, afirmó que no le consta su situación familiar. Aceptó que consultó el 10-11-2016

por “disminución de la visión en el ojo izquierdo” y que fue valorado por el Dr. Álvaro Francisco Plaza.

Agregó que si hizo el examen de fondo de ojo y que en el mismo encontró medios turbios con sinérsis vítrea que no permite ver con claridad las estructuras del fondo, de ahí que sospecha de una coriorretinitis focal o inflamación de la coroide, en consecuencia, prescribió una ecografía ocular diagnóstica y atropina oftálmica.

Dijo que no le consta si hubo alteración de la historia clínica. Aclaró que, en el servicio de oftalmología, el paciente ingresa e inmediatamente se abre la historia con la anamnesis, durante el examen clínico se define si es necesario administrar medicamento para observar el fondo del ojo, en caso de que sea así deben aguardarse 30 minutos mientras hace efecto, lapso durante el cual la historia permanece abierta y el médico atiende otros pacientes. De ahí que el Software permite grabar órdenes de laboratorio y fórmulas sin cerrar la historia clínica.

En este caso, se dilató el ojo con atropina, de ahí que es posible que la historia se haya impreso antes de su almacenamiento definitivo y completo.

Remarcó que el diagnóstico no se retardó por falta de examen clínico, que éste se llevó a cabo, pero el oftalmólogo no pudo observar el fondo de ojo porque había tubidez y que en la

consulta con el Dr. Carlos Contreras, el paciente refirió que al día siguiente de la atención en la Clínica Oftalmológica Quindío presentó visión de cortina en el ojo izquierdo y perdió la visión, con lo cual, fue en ese momento que se produjo el desprendimiento de la retina. Lo que concuerda con la historia clínica de la Sagrada Familia.

Propuso las excepciones de i) inexistencia del daño, ii) inexistencia del nexo causal, iii) inexistencia de negligencia, imprudencia o impericia, iv) ejercicio médico: obligación de medios, no de resultados, v) causa insuperable, vi) inexistencia del deber de indemnizar, vii) cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales, formales y facticos del software, viii) demandante debidamente informado e intervenido con la expresión de su voluntad y conocimiento del riesgo inherente, xi) buena fe, x) sobre estimación de los daños. Llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a Seguros Suramericana S.A.

Dr. Álvaro Francisco Plaza Restrepo. Aceptó la valoración del 10-11-2015, precisó que el motivo de la consulta fue *“hace ocho días empezó a ver mal por el ojo izquierdo”*. Aseguró que no le consta la supuesta alteración de la historia clínica. Agregó que la que reposa en la IPS fue diligenciada completamente por el Dr y su fecha coincide con la de la atención, describió la situación ya referida por La Clínica Oftalmológica sobre su diligenciamiento en este servicio.

Sobre los hallazgos del fondo de ojo sostuvo que fueron poco conclusivos porque la turbidez impidió ver la retina, lo que llevó a presumir una inflamación de coroides. Ordenó una ecografía para apreciar mejor el estado de la retina.

Negó que hubiese existido negligencia en la atención, desconocimiento de la lex artis, precariedad en el examen, o tardanza injustificada en el diagnóstico. Aclaró que la historia del 10-11-2015 reporta medios turbios con sinéresis vitrea que no permite ver con claridad las estructuras del fondo, lo que constituyen criterios claros y específicos para sospechar coriorretinitis focal. La conducta fue acorde con el diagnóstico y la literatura científica.

En cuanto a la ausencia de prescripción de control posterior, que verbalmente le indicó que debía acudir de nuevo cuando le hicieran la ecografía.

Propuso las mismas excepciones que La Clínica Oftalmológica Quindío S.A., salvo las de cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales, formales y fácticos del Software, adicionó la de diligencia y cuidado en el actuar del demandado de acuerdo con la lex artis.

Seguros del Estado S.A. Afirmó que no le constan los hechos. Propuso las excepciones de i) atención médica ajustada a la lex artis, obligación de los galenos es de medios, ii)

inexistencia del nexo de causalidad entre la atención médica prestada y los perjuicios alegados, iii) inexistencia y falta de prueba de la alteración de la historia clínica.

En forma subsidiaria, las de i) ausencia de prueba de la configuración de de perjuicios bajo la modalidad de lucro cesante y excesiva cuantificación - objeción al juramento estimatorio, ii) exceso de pretensiones por daños morales, iii) improcedencia de la indemnización por daño a la salud al igual que el de vida en relación, iv) improcedencia de indemnización por pérdida de oportunidad.

Seguros Generales Suramericana S.A. Aceptó la afiliación del demandado a La Nueva EPS. Que se le indicó un diagnóstico y se le prescribió un medicamento.

Negó que se hubiese omitido el examen de fondo de ojo, así como la supuesta tardanza en la realización de la cirugía. Acotó que la historia clínica refleja el resultado del nombrado examen y que entre el diagnóstico del desprendimiento y la cirugía pasaron 20 días.

Sobre los demás hechos dijo que no le constan y que deben probarse.

Propuso las excepciones de mérito que denominó i) inexistencia del daño, ii) inexistencia del factor de imputación, iii)

excesiva tasación de perjuicios morales, iv) cobro de perjuicio inmaterial no reconocido por la jurisdicción ordinaria, v) daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, no constituye un perjuicio indemnizable en la jurisdicción ordinaria, vi) la pérdida de oportunidad no es un perjuicio indemnizable, vii) falta de prueba para calcular el perjuicio material sufrido en la modalidad de lucro cesante, xi) prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Juzgado porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Armenia Quindío, porque esa ciudad es la sede del cumplimiento del contrato de afiliación convenido entre Luís Ernesto González y La Nueva EPS S.A. y porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV. (Art. 28 Núm. 3° y 6° y Art. 20.1° CGP).

1.2. Capacidad sustantiva y procesal. Le asiste a quienes ocupan ambos extremos del litigio. (Art. 53.1° CGP). Se acreditó la existencia y representación legal de La Nueva EPS S.A¹. y de

¹ Pdf 08

La Clínica Oftalmológica Del Quindío S.A., a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio.

1.3. Demanda en forma. La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias contenidas en el artículo 82 del CGP, así como las propias de su especie.

2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

La responsabilidad médica está sujeta el régimen subjetivo, con culpa probada², de modo que corresponde al demandante demostrar, además de la legitimación: i) la conducta antijurídica o hecho dañoso, ii) el daño, iii) la causalidad, iv) el factor de atribución, que corresponde a la culpa y, si es el caso v) el contrato. Las obligaciones de los profesionales de la salud y las instituciones del ramo son de medios.

2.1. Legitimación.

Presupuesto cuyo examen debe emprenderse de oficio, al margen de las posiciones adoptadas por las partes³, para lo cual, es necesario establecer, en primer lugar, la naturaleza de la pretensión postulada⁴.

² Sc2506-2016, SC003-2018, SC4786-2020

³ SC 1182/2016 y SC 16669/2016.

⁴ SC 0070/2021

En este caso, se acumularon las de declaración de responsabilidad civil contractual, respecto de Luís Ernesto González, y extracontractual, respecto de los demás demandantes⁵.

La Nueva EPS S.A., aceptó que Luís Ernesto González estaba afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esa promotora y aportó certificación al respecto⁶, de modo que quedó acreditado el contrato de afiliación.

Con los RCN⁷ aportados se demostró la relación de consanguinidad existente entre los demás demandantes.

La Clínica Oftalmológica Quindío S.A. y el Dr. Álvaro Francisco Restrepo Plaza Restrepo aceptaron la atención médica suministrada, por lo tanto, que fueron ejecutores materiales del ya referido contrato de afiliación⁸.

Finalmente, con las pólizas adosados a los llamamientos en garantía, se acreditó que Seguros del Estado S.A. y Suramericana S.A., amparaban a la Clínica Oftalmológica Quindío S.A y, con el contrato de servicios médicos, que ésta última debe garantizar la indemnidad de la Nueva EPS.

⁵ CSJ SCC Sent 30-01-2001, Exp. Exp. 5507

⁶ Pdf 08 fl 02.

⁷ Pdf 01 Fls 89 a 94.

⁸ CSJ SCC Sent. de 11-09-2002 Exp. 6430.

Corolario de lo discurrido, se concluye que hay legitimación en ambos extremos del litigio y en los llamados en garantía.

2.2. Daño.

Lógica y cronológicamente, primero de los elementos que debe analizarse⁹. Está acreditado en el plenario, con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 28% de Luís Ernesto González, practicado por la JRCI del Quindío¹⁰, sobre los eventuales perjuicios que de allí pudieran derivarse habrá ocasión de retornar solo en caso de hallarse configurados los restantes elementos de la responsabilidad.

2.1. Causalidad.

El siguiente elemento que debe examinarse, antes de la culpabilidad, es la relación de causalidad¹¹. Este elemento no admite presunciones, de modo que siempre debe probarse, cualquiera sea régimen aplicable.

Aunque existe libertad probatoria, *“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de*

⁹ HINESTROSA Fernando. *“Responsabilidad extracontractual: Antijuricidad y culpa.*

¹⁰ Pdf 01 fl 206

¹¹ SC0076-2021, SC0060-2021, SC00046-2021

juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa”.

¹²“En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causa o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan”

En este caso, la parte actora declinó el dictamen que inicialmente reclamó sobre el tema, de modo que, las únicas pruebas que militan al respecto son la historia clínica y las declaraciones de los oftalmólogos, Francisco Javier López, Sonia Isabel Serna Agudelo y Javier Andrés Bernal.

¹²SC-2506/2016

Sobre la primera se ha dicho, con razón, que ¹³“no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado (...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte”

En esa línea, la historia clínica, por sí sola, sin el auxilio de un dictamen, de un testimonio técnico o de la declaración de un experto, es insuficiente para probar tanto el nexo causal como la culpa.

En este caso, no obra prueba técnica alguna que demuestre que la pérdida de la visión del ojo izquierdo del actor fue consecuencia de la conducta, activa o pasiva, desplegada por los demandados.

Es cierto que las versiones de los médicos oftalmólogos Francisco Javier López Latorre, Sonia Isabel Serna Agudelo y Javier Andrés Bernal coinciden en que hay una relación entre el tiempo transcurrido y los resultados de la intervención en casos de desprendimiento.

¹³ SC2506/2016, SC21828/2017

Pero también lo es que aseguraron, que el interregno relevante es el transcurrido entre los síntomas y el diagnóstico. Que no puede intervenir mientras no se controle la inflamación, de ahí que se trata de una urgencia mediata, no inmediata. Que lapso transcurrido en este caso fue prudente.

De modo que no obra prueba indicativa de que el examen físico hubiese sido precario o se hubiera omitido el examen de fondo de ojo y tampoco de que el tiempo transcurrido entre la presentación de los síntomas y la realización de la cirugía haya conducido a la pérdida de la visión o a dilapidar la oportunidad de recuperarla.

3.2. Culpabilidad.

Cuando lo que se reprocha del profesional de la medicina o la institución de salud es un error diagnóstico, corresponde al demandante probar que no se agotaron todos los medios de que disponían y aconseja la *lex artis* al realizarlo y que no se fundó en la totalidad de los estudios y exámenes paraclínicos y especializados requeridos.

En este caso se alegó la omisión del examen de fondo de ojo. Sin embargo, Luís Ernesto González, en su declaración, primero dijo que no lo miraron con esos aparatos especializados, pero luego aseguró, en dos ocasiones, que lo miraron con una linternita.

Adicionalmente, la historia clínica refleja que si se llevó a cabo y que evidencio medios turbios con sinéresis vítrea, que no permite ver con claridad las estructuras del fondo, reseña compatible con la evolución posterior.

La parte actora cuestionó la historia clínica y dijo que fue alterada para incluir en ella el resultado del susodicho examen omitido durante la consulta y agregado a posteriori, para encubrir la negligencia.

Para el efecto aportó copia del documento supuestamente alterado, cuya exhibición reclamó el Dr. Álvaro Francisco Plaza Restrepo a través de su apoderado y fue decretada en sede de reposición del auto que inicialmente la negó.

La parte actora no se opuso a la exhibición en el término de ejecutoria de la providencia y tampoco probó, siquiera sumariamente, dentro de los tres días siguientes a la diligencia causa justificativa de la renuencia, con lo cual, al tenor del artículo 267 del CGP, debe tenerse por cierto el hecho que quien pidió la exhibición se proponía demostrar, esto es, que no existe identidad entre la referida copia supuestamente adulterada y el original.

Sobre el particular ha dicho la doctrina especializada:

“Pero caben aquí dos preguntas. La primera ¿Qué pasa si la parte a quien se le atribuye un documento aportado en copia no lo tacha de falso, pero si pide el cotejo, y este no puede practicarse por culpa de la parte que lo allegó? Como se dijo, la solicitud de confrontación no perjudica la presunción; pero si aquel se frustra por causa imputable al litigante que lo adjuntó, ¿puede preservarse la autenticidad?. La respuesta es negativa, como se desprende del artículo 267 del Código General del Proceso. En efecto, salvo que medie una causa justificada, si se prueba que el original o el documento fuente estaba en poder del aportante y no los allegó para proceder al cotejo, se tendrán “por ciertos que quien pidió la exhibición se proponía probar” esto es, que no hay identidad”. (ALVARES, Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 2017 pg. 205.

En este caso, se afirmó, en la demanda, que la parte actora recibió el anotado documento fuente como respuesta al derecho de petición que formuló a la Clínica Oftalmológica Quindío S.A., con lo cual quedó establecido que, si estaba en su poder, de modo que decae la presunción de autenticidad y debe tenerse por cierto que la pieza aportada no tiene identidad con aquel.

Es cierto que inicialmente se denegó la exhibición, como acotó el extremo activo, sin embargo, esa decisión se repuso, con lo cual, los fundamentos allí expuestos no justifican la renuencia en la exhibición

Además, porque contrario a lo que allí se expresó el cotejo si tiene objeto según criterio del autor ya citado:

“Sin embargo, esa parte bien puede no impugnar la copia y limitarse a pedir el cotejo, lo que dice, sin equívocos, esta última disposición. ¿Cuál la razón? Es clara: tal forma de proceder revela que el peticionario apunta hacia la identidad, que como lo hemos dicho, es presupuesto de la integridad. Con otras palabras, su norte es uno muy otro: la correspondencia entre la copia y su fuente. Aquella debe ser el espejo de este, de suerte que, si no lo es, no existe manera de sostener la presunción de autenticidad” (Ob. Cit. Pág. 204).

En suma, la copia de la historia presuntamente alterada quedó despojada de la presunción de autenticidad y, en su lugar, debe tenerse por cierto que no guarda identidad con su original, de ahí que solo la otra historia clínica tiene fuerza persuasiva y queda desvirtuada la pretendida alteración.

El médico oftalmólogo Francisco López Torres, en su declaración, afirmó que no es posible diagnosticar el desprendimiento de retina sin ver el fondo de ojo y que, en caso

de no poder hacerlo es necesario practicar una ecografía y dilatar, agregó que sin confirmación del diagnóstico no se puede intervenir.

Que la ecografía es necesaria para ver la estructura afectada y determinar la patología. Que con el vitreo turbio e inflamación no es posible operar, de ahí que se trata de una urgencia mediata, no inmediata.

También declaró la médica oftalmóloga Sonia Isabel Serna Agudelo, quien afirmó que el fondo de ojo se hace con una fuente de luz, de ahí que los equipos empleados para hacerlo tienen una lámpara.

Que la turbidez no permite ver la retina y puede obedecer a inflamación o hemorragia. Que la conducta a seguir es realizar una ecografía. Reiteró lo ya dicho, en el sentido que no puede intervenir hasta tanto la inflamación desaparezca o esté controlada.

Finalmente, el también oftalmólogo Javier Andrés Bernal coincidió en lo fundamental. Eso es, que si hay opacidad se impone realizar la ecografía, que el tiempo transcurrido entre el desprendimiento y la cirugía fue prudente.

Esas versiones fueron claras, precisas y detalladas, concordantes, coherentes y explicativas, además de responsivas,

espontáneas y verisímiles, amén de que provienen de profesionales calificados, con amplia experiencia en el campo de la oftalmología.

En lo que respecta a la presunta alteración de la historia clínica, además de lo ya expresado a propósito de la renuencia a la exhibición, tampoco obra prueba que permita inferir que efectivamente tuvo lugar.

El dictamen del Ingeniero Gustavo Salgado se realizó con base en los manuales del programa y no en un examen directo del software que, según dijo, puede aportar información.

Sus apreciaciones se dirigieron a poner de presente que el software es susceptible de modificación, más no que, en este caso concreto, lo haya sido y menos que exista alguna evidencia al respecto. Correspondía al extremo actor probar la alteración, no a la clínica Oftalmológica Quindío la indemnidad del documento.

La historia presuntamente alterada no fue tachada ni desconocida, pero si se pidió su exhibición y la misma no se llevó a cabo por renuencia del extremo actor que reconoció haber recibido el documento fuente, por lo tanto, que lo tenía en su poder, pese a lo cual, no lo aportó.

Es inverosímil que sin examen de fondo de ojo y sin una evaluación rigurosa, el oftalmólogo hubiese acertado en la

prescripción de la ecografía y la atropina, que era lo que la condición del paciente reclamaba, a la luz de las pruebas ya reseñadas.

Más aún, que, si el propósito era ocultar una impericia, después de los hechos, conocido que el demandante presentó desprendimiento de retina, se hubiese alterado la historia para anotar un diagnóstico diferente a ese, de coriorretinitis, que precisamente dio pábulo para que se reprochara un pretendido error en la identificación de la patología.

Con respecto a la pretendida tardanza en la realización del procedimiento, la historia clínica refleja que, cuando el paciente consultó tenía ocho días de evolución, de modo que no se trató de un cuadro súbito, como se afirmó en la demanda, además, que el periodo que interesa es el transcurrido entre el diagnóstico y la cirugía y que esta no puede practicarse hasta tanto no se controle la inflamación.

En cuanto a la realización de la ecografía, después de su prescripción se programó la realización, sin embargo, en virtud a la evolución del paciente y la manifestación del desprendimiento se prescindió.

Sobre la omisión de la indicación de control posterior a la primera consulta el propio paciente aceptó en su declaración que el médico le había indicado que debía regresar con la ecografía y

es apenas obvio que se así, pues se cae de su peso que si se ordena un examen el paciente debe regresar donde el médico con el resultado, sino carearía de sentido ordenarlo.

La coriorretinitis focal es una impresión diagnóstica compatible con el cuadro clínico del paciente, pues, como quedó reseñado la turbidez se produce por inflamación, de modo que su determinación no constituye una impericia, como se adujo en la demanda, más aún si se tiene en cuenta que se ordenó una ecografía de ojo para esclarecer el diagnóstico.

No es posible determinar el momento exacto en el cual se presentó el desprendimiento, por lo tanto, tampoco que ya se hubiese presentado en la primera consulta. En todo caso, la turbidez impedía observar las estructuras del ojo, con lo cual, el único camino era la ecografía y fue esa la conducta elegida por el profesional.

Epílogo de lo discurrido se concluye que no se demostró que el profesional demandado o la institución de salud hubiesen incurrido en conducta u omisión alguna contraria a los dictados de la ciencia y la técnica médica.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada. Inclúyase en su liquidación, la suma de (\$43.479.000) por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

[Estado # 196 del 14-12-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a651c75f99a90e68813ec9b0a4b9b3839c5490f320c9efe517c6ea98728a0**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>